

	FORMATO: PODER DE REPRESENTACIÓN	Versión: 5.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 02/04/2019
		Código: PJC-F-07

gju

Señor:
Juez Veintiséis (26) Civil Municipal
Carrera 10 14-33 piso 9
Bogotá D.C.
E.S.D.

87146 9-SEP-2019 16:29

4 Folios
JUZGADO 26 CIVIL MPAL

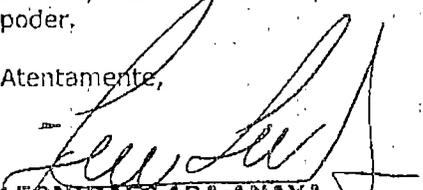
Referencia: Proceso Verbal de Pertinencia No 1100140030- 26-2019-00480-00
DEMANDANTE: EZEQUIEL REYES VALBUENA
DEMANDADO: GLORIA INES ESCARPETA VARGAS

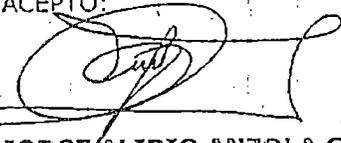
Asunto: Poder

LEONIDAS LARA ANAYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.409.935 de Bogotá D.C., vecino de esta ciudad, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, entidad que se subrogó legalmente la representación judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo estatuido en el artículo 11 y 17 del Decreto 554 de 2003, representado legalmente por el Señor Ministro Doctor **JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ** y según Resolución No. 0654 del 03 de septiembre de 2018, Acta de Posesión No. 052 del 03 de septiembre de 2018 y en uso de las facultades indicadas en la Resolución No. 0054 del 4 de noviembre de 2011, respetuosamente les manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.276.761 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No 86023 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, identificado con NIT. 900463725-2, actué en el proceso de la referencia en defensa de los legítimos derechos e intereses.

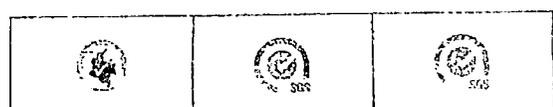
El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de: Notificarse personalmente, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, recibir, transigir, presentar recursos y las indicadas en el artículo 77 del Código General del Proceso y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, para adelantar las acciones necesarias encaminadas a la defensa de los intereses y protección de los derechos de la **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**.

Solicito, reconocerle al apoderado del Ministerio, la personería para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,

LEONIDAS LARA ANAYA,
 C. C. No. 1.018.409.935 de Bogotá
 Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

ACEPTO:

JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA
 C. C. No 79.276.761 de Bogotá
 T. P.86023 del C. S. de la J.

Elaboró : Jorge Alirio Anzola García
 Revisó : Victor Orlando Hugo Rocha
 Fecha : 26 - 8 - 2019



7a NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El anterior escrito dirigido a, fue presentado por.

ANZOLA GARCIA JORGE ALIRIO
 Identificado con C.C. 79276761 y T.P. No. 86023 del C.S.J.
 Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C., 2019-09-09 15:45:15

[Firma manuscrita]
 FIRMA DECLARANTE

Verifique en www.notariaenlinea.com
 Documento: 4b3au

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
 NOTARIO (E) 7 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



7a NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN CON FIRMA REGISTRADA

La Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, D.C. CERTIFICA

Que previa confrontación correspondiente, la firma puesta en este documento corresponde a la de

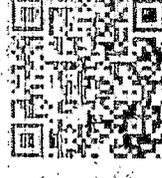
LARA ANAYA LEONIDAS
 Identificado con C.C. 018409935

QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARÍA

Bogotá D.C., 2019-09-09 15:45:43
 T.N. 3703

Verifique en www.notariaenlinea.com
 Documento: 4b3b2

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
 NOTARIO (E) 7 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.




09 SEP 2019

Alirio Anzola Garcia Jorge
 79276761 Bogota D.C
 86023

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
 REPUBLICA DE COLOMBIA



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

25

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0654) 03 SET. 2018

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al doctor **LEONIDAS LARA ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.409.935 de Bogotá D.C., en el cargo denominado **Jefe de Oficina, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica**, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el Diario Oficial en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

03 SET. 2018

Jonathan Tybalt Malagón González
JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ

Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

No. 052

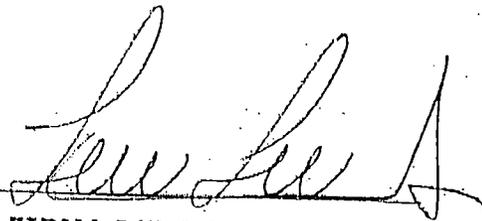
Fecha 03 SEP 2018

En la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia se presentó ante el Despacho del Ministro del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el doctor **LEONIDAS LARA ANAYA** identificado con C.C. 1.018.409.935 de Bogotá D.C., con el fin de tomar posesión del cargo de **JEFÉ DE OFICINA ASESORA JURÍDICA, Código 1045 Grado 16**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para el cual fue nombrado con carácter **ORDINARIO**, mediante Resolución No. 0654 del 03 de septiembre de 2018.

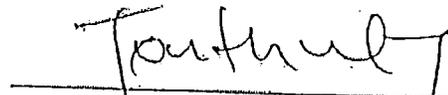
Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Prestó el juramento de cumplir y defender la Constitución Política y desempeñar las funciones y deberes que le incumben.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.



FIRMA DEL POSESIONADO



FIRMA DE QUIEN POSESIONA

276



Estado Plurinacional

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia.

RESOLUCIÓN NÚMERO

0054

04 NOV. 2011

"Por la cual se delegan unas funciones"

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, estatuye que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones en los empleos públicos de los niveles directivo y asesor, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 448 de 1998 establece que las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contenciosos Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en dicho Código si las circunstancias lo ameritan.

Que el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo establece que las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son parte en todos los procesos contenciosos administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien es los hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS

0.0.111

"Por la cual se delegan unas funciones"

Que el artículo 27 de la Ley 472 de 1990, relativa al procedimiento que debe surtirse en acciones populares, establece "(...) que el Juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el Juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo."

Que de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 1795 de 2007. Responsables de la información. "El representante legal de cada una de las entidades de las que trata el artículo anterior, deberá designar a la persona responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema de Información Litigob. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, las entidades destinatarias de la norma deberán enviar comunicación al Ministerio de Interior y de Justicia informando el funcionario designado. Mientras se hace esta designación, el responsable será el jefe de la oficina jurídica, o quien haga sus veces.

Los apoderados de las entidades públicas que actúan dentro de un proceso judicial, o que la representan dentro de un trámite conciliatorio, son responsables directos del reporte oportuno y de la actualización de la información de los procesos judiciales y de las conciliaciones en trámite.

Parágrafo. Los jefes de control interno de cada entidad verificarán el cumplimiento de esta obligación a través de los procedimientos internos que establezcan, y que puede ser por muestreo selectivo, ordenando los ajustes pertinentes, y enviarán semanalmente al Ministerio del Interior y de Justicia certificación sobre el resultado de la verificación."

Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Circular F.terna No. CIR 11-67-DIL-0352 de junio 17 de 2011, solicita que el representante legal del Ministerio, deberá designar a la persona responsable de vigilar el registro oportuno y constante en el Sistema LITIGOB, que dentro del Sistema se encuentra denominado como "Administrador de Entidad".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se proferan dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa donde sea parte la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- b) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se proferan dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Ordinaria donde sea parte la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- c) Notificarse personalmente de todos los actos, providencias y actuaciones que se requieran; Instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre del Ministerio ante las entidades públicas y privadas cuando sea

277

"Por la cual se delegan unas funciones"

necesario en defensa de los intereses de la Nación. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

- d) Notificarse personalmente de las providencias y actuaciones proferidas en la vía gubernativa, donde sea parte la Nación. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- e) Intervenir e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes dentro de los procesos referidos en los literales anteriores.
- f) Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación y constituirse en parte civil dentro de los procesos penales.
- g) Actuar como apoderado y conferir poder a los abogados de la planta de personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como a los Asesores y Abogados externos contratados por el Ministerio para que lo representen en todos los procesos, audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento y demás actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas.
- h) Asumir la defensa de la Nación. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ante la Corte Constitucional y ante los despachos judiciales en las acciones populares, de grupo, cumplimiento y tutelas.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los casos en que los apoderados judiciales asistan en representación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, en los procesos laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, a la audiencia obligatoria especial de pacto de cumplimiento, en las diferentes acciones populares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y en las demás audiencias de conciliación previstas en la ley y que señalen los diferentes despachos judiciales, deben presentar un informe por escrito de la actuación adelantada al Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales y al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

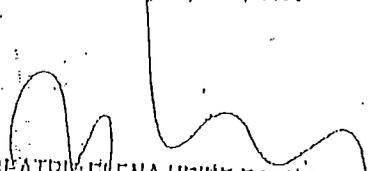
ARTÍCULO TERCERO. Delegar en el Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la vigilancia, el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema de Información Litigob en los términos y para los efectos de que trata el artículo 3 del Decreto 1795 de 2007, quien para estos efectos se denomina "Administrador de Entidad".

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

D 4 NOV. 2011



BEATRIZ ELENA URIBE BOTERO

Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

278

No 2-3327

EL SUBDIRECTOR DE FINANZAS Y PRESUPUESTO DEL MINISTERIO
DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

NIT 900.463.725-2

ME PERMITO INFORMAR QUE:

Consultadas las Bases de Datos del extinto Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE en Liquidación, aparecen los siguientes datos:

EXPEDIENTE No.	915806		
DEPARTAMENTO	BOGOTA D. C.	CIUDAD	No Registra
NOMBRE DEUDOR	ESCARPETA VARGAS GLORIA INES	CEDULA DEUDOR	0
NOMBRE CODEUDOR	No Registra	CEDULA CODEUDOR	No Registra
DATOS DEL INMUEBLE			
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	DIAGONAL 96 A 52-36 LOTE 20 MANZANA 0-15	MATRICULA INMOBILIARIA	50S-797776
CÓDIGO OBLIGACIÓN HIPOTECARIA	No Registra	NOMBRE DEL PROYECTO	No Registra

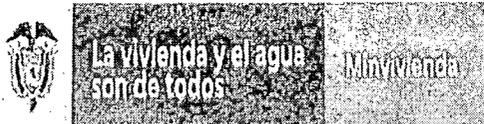
NOTA:

De acuerdo con el soporte del Acta de Aclaración No. 23 suscrita el 9 de diciembre de 2011, el ex liquidador del extinto Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE en liquidación; el Expediente No. 915806 por encontrarse fuera del rango 100001 al 118052, no tiene obligación pendiente de pago después de un proceso de depuración indicado por el INURBE y LA UAE-ICT.*

Se expide la presente en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

JORGE ALBERTO MORENO VILLARREAL

Elaboró: GISELLA CHADID BONILLA



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 25-69-2019 10:35
Al Contestar Cite Este No.: 2019EE0085704 Fol.3 Anex.379-8
ORIGEN 7112 GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES / JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA
DESTINO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
ASUNTO SOLICITUD
OBS

2019EE0085704



289

87604 26-SEP-19 10:27

Señor
JUEZ JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.
E. S. D.

Referencia : Proceso No. 100140030-26-2019-00480-00
Demandante: EZEQUIEL REYES VALBUENA
Demandado : GLORIA INES ESCARPETA VARGAS

Asunto: Contestación demanda.

JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.276.761 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No 86023 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad al poder conferido por el Doctor **LEÓNIDAS LARA ANAYA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.409.935 de Bogotá D.C., vecino de esta ciudad, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, entidad que se subrogó legalmente la representación judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo estatuido en el artículo 11 y 17 del Decreto 554 de 2003, representado legalmente por el Señor Ministro Doctor **JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ** y según Resolución No. 0654 del 03 de septiembre de 2018, Acta de Posesión No. 052 del 03 de septiembre de 2018 y en uso de las facultades indicadas en la Resolución No. 0054 del 4 de noviembre de 2011, respetuosamente manifiesto al Despacho que estando dentro del término de ley contesto la demanda.

MANIFESTACIÓN RESPECTO DE LOS HECHOS

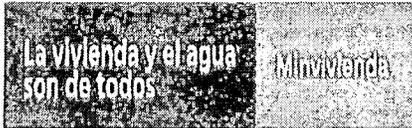
Los hecho 1, es parcialmente de la anotación tercera del certificado de libertad y tradición No. 050S-797776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, se observa que el Instituto de Crédito Territorial y SERVIVIENDA, transfirieron la propiedad a la señora GLORIA INES ESCARPETA VARGAS, más no me consta al dirección actual del inmueble.

Al hecho 2, no le consta a la entidad pública que represento y me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 3, no le consta a la entidad pública que represento y me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 4, no le consta a la entidad pública que represento y me atengo a lo que se pruebe, por no tener información respecto de lo manifestado en este hecho.

Al hecho 5, no le consta a la entidad pública que represento y me atengo a lo que se pruebe, por no tener información respecto de lo manifestado en este hecho.



280

Al hecho 6, no le consta a la entidad pública que represento y me atengo a lo que se pruebe, por no tener información respecto de lo manifestado en este hecho.

Al hecho 7, no le consta a la entidad pública que represento y me atengo a lo que se pruebe, por no tener información respecto de lo manifestado en este hecho.

Al hecho 8, no le consta a la entidad pública que represento y me atengo a lo que se pruebe, por no tener información respecto de lo manifestado en este hecho.

Al hecho 9, no le consta a la entidad pública que represento y me atengo a lo que se pruebe, por no tener información respecto de lo manifestado en este hecho.

Al hecho 10, no le consta a la entidad pública que represento y me atengo a lo que se pruebe, por no tener información respecto de lo manifestado en este hecho.

Al hecho 11, no le consta a la entidad pública que represento y me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 12, no le consta a la entidad pública que represento y me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 13, no le consta a la entidad pública que represento y me atengo a lo que se pruebe.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

La entidad pública que represento, no hace un pronunciamiento respecto de las peticiones de la demanda, atendiendo que no es la titular del derecho de dominio del inmueble y la hipoteca inscrita en la anotación cinco (5) del certificado de libertad y tradición No. 050S-797776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, no tiene saldo pendiente de pago como la manifiesta constancia No. 2-3327 del Subdirector de Finanzas y Presupuesto.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el certificado de libertad del inmueble No. 050S-797776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, que reposa en el expediente.

Copia de constancia No. 2-3327 del Subdirector de Finanzas y Presupuesto

ANEXOS

Se anexa constancia No. 2-3327 del Subdirector de Finanzas y Presupuesto, de obligación hipotecaria de GLORIA INES ESCARPETA VARGAS



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 25-09-2019 10:35
Al Contestar Cile Este No.: 2019EE0085704 Fol:3 Anex:0 FA:0
ORIGEN 7112-GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES / JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA
DESTINO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ASUNTO SOLICITUD
OBS

221

2019EE0085704



NOTIFICACIONES

La Entidad Pública demandada recibe notificación en la calle 18 No. 7 – 59 Piso 9 de Bogotá Distrito Capital de obligación hipotecaria.

El Suscrito en la calle 18 No. 7 – 59 Piso 9 o en la Avenida Jiménez No. 9 – 43 Oficina 413 de Bogotá Distrito Capital.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA
C. C. No. 79.276.761 de Bogotá
T. P.No. 86023 del C. S. de la Jud



Dr. **PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA**

Abogado Conciliador en derecho U. M. N. G.

87596 24-SEP-19 9:18

64 F. 339
folios
1735/1740
70/1740
300

JUZGADO 26 CIVIL MPAL

SEÑORES

JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

CARRERA 10 # 14 - 33 PISO 9° BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA N° 2019 - 00480

DE: EZEQUIEL REYES VALBUENA

CONTRA: GLORIA INES ESCARPETA VARGAS, INSTITUTO DE

CREDITO TERRITORIAL y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble que se pretende usucapir.

PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA, Ciudadano mayor de edad, vecino y domiciliado en la Ciudad de Bogotá, D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al suscribir, Abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la señora **GLORIA INES ESCARPETA VARGAS** igualmente mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, D. C., en su condición de persona demandada y con derechos reales sobre el bien materia que se pretende usucapir, de conformidad con el Memorial Poder conferido, por medio del presente instrumento y encontrándome dentro de los términos legales, procedo a contestar y a proponer las excepciones correspondientes a la demanda DE DECLARACION DE PERTENENCIA EN RAZON DE LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL instaurada ante Usted por el Señor EZEQUIEL REYES VALBUENA, Identificado con C. de C. N° 79'391.665 de Bogotá, D.C., en consecuencia me permito pronunciarme frente a los hechos presentados por el demandante de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: SI ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: SI ES CIERTO; Aunque se aclara que estas mejoras nunca fueron autorizadas ni consultadas a su propietaria, por lo tanto, se realizaron usurpando los derechos de su titular en propiedad.

AL HECHO TERCERO: SI ES CIERTO, así aparece en los prístinos documentales.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, en virtud que mediante Escritura Pública N° 3236 del veintisiete (27) de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) otorgada en la Notaria Trece (13) del Circulo Notarial de Bogotá, D.C., GLORIA INES ESCARPETA VARGAS, compró al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, el inmueble identificado como lote # 20 de la manzana 0-15 de la Urbanización "Serranías", de la Localidad de Usme; Código Catastral N° 005242 15 10 000 00009; Cedula Catastral D96AST53E 20 y cuyos linderos particulares son:

300



Dr. PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA

Abogado Conciliador en derecho U. M. N. G.

NORTE: Linda en seis (6:00 mts) metros lineales con el Lote # 19 de la misma manzana 0 - 15;

SUR: Linda en seis (6:00 mts) metros lineales con la Diagonal 96 A Sur - vía peatonal;

ORIENTE: Linda en once (11:00 mts) metros lineales con el Lote # 18 de la misma manzana 0 -15;

OCCIDENTE: Linda en once (11:00 mts) metros lineales con el Lote # 22 de la misma manzana 0 -15.

Posteriormente fue la Señora MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ MUÑOZ, quien toma el inmueble en calidad de arrendataria, en esta modalidad ha ocupado el inmueble supra relacionado, pero con el tiempo dejo de cancelar el precio, aprovechándose de la lejanía del domicilio de su propietaria quien la visitaba frecuentemente para cobrar el canon de arrendamiento y siempre le salía con evasivas que hoy no tenia, que venga el fin de semana y el fin de semana se escondía y así sucesivamente, lo que hizo que la Señora Escarpeta Vargas dejara de visitarla, por cuanto le salía más caro la visita que el recaudo del arriendo.

Recientemente no se ha tenido comunicación con la Señora MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ MUÑOZ porque frecuentemente cambia de número de teléfono y solo hasta el pasado 15 de Julio de 2.018 que visitamos el inmueble, logramos entrevistarnos con el Señor **ESEQUIEL REYES VALBUENA**, Ciudadano que dijo identificarse con la C. de C. N° 79'391.665, manifestó que a él le había vendido la anterior señora, es decir la Señora MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ MUÑOZ, lo que de contera los convierte en poseedores de mala fe, por cuanto la arrendataria si podía comunicarse con su arrendadora y no lo hizo; es más siempre que se visitaba por parte de su benefactora, se escondía ó simplemente no se dejaba encontrar para no pagar; por lo que se puede deducir que este Señor **ESEQUIEL REYES VALBUENA**, faltó a la verdad cuando en la demanda dice haberle comprado derechos posesorios a su excompañera permanente MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ MUÑOZ.

AL HECHO QUINTO: No me consta, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso, como quiera que fueron ventas acomodaticias para usurpar los derechos de la titular.

AL HECHO SEXTO: No me costa, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso, como quiera que siempre asumieron conductas de ocultamiento para que mi patrocinada no pudiese entrar en contacto con ellos, prueba de ello se constituye las fotos tomadas el pasado 15 de julio de 2.018, donde la señora GLORIA INES ESCARPETA VARGAS, se le puede apreciar rondando la que fuera su casa pero que en realidad de verdad se encuentra a todo momento cerrada y nadie da razón pequeña ni grande de sus moradores.

AL HECHO SEPTIMO: No me costa, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso, en virtud que para esa fecha 15 de julio de 2.018, cuando finalmente mi patrocinada se pudo contactar con el señor EZEQUIEL REYES VALBUENA, quien dijo ser la persona que había comprado



Dr. PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA

Abogado Conciliador en derecho U. M. N. G.

derechos posesorios se trató que la realidad del inmueble era otra, que por lo mismo se tratara de entrar en una negociación con el fin de no vulnerar derechos de las personas que resultaron involucradas con la prístina usurpación de la propiedad y posteriormente con las sucesivas ventas fraudulentas que se habían elaborado.

Siempre se dijo que el Señor EZEQUIEL REYES VALBUENA, igualmente se encontraba actuando de mala fe, por cuanto Señor Juez, una vez se estableció quien ocupaba el inmueble y la forma ilícita como había llegado a él, la Señora GLORIA INES ESCARPETA VARGAS, en su calidad de propietaria inscrita citó a él y sus vendedores a una audiencia de Conciliación **el pasado 16 de agosto de 2.018**, ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES, entidad que fijo fecha para el cumplimiento de la misma para el día 18 de septiembre de 2.018 a las 8:30 de la mañana.

Seguidamente se dio el trámite de notificaciones en debida forma, con el fin de no vulnerar derecho alguno y se pudiese llegar a un acuerdo entre las partes así:

Se enviaron sendas notificaciones a los señores:

LUIS CARLOS ORDOÑEZ MARTINEZ,
MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ MUÑOZ y
EZEQUIEL REYES.

Todas entregadas exitosamente según certificaciones entregadas por la empresa de Correos Pronto Envíos y cuyos acuses de recibo reposan en el expediente en la Procuraduría General de la nación y ratificados por la Constancia emitida por la misma entidad Conciliadora, y de los cuales igualmente se anexan copias para que obren en el proceso.

Ahora bien, en esta oportunidad y pese a encontrarse debidamente notificados los convocados no asistieron ni tampoco justificaron su inasistencia dentro de los términos de Ley, tal y como se evidencia en la Constancia N° 21694 del 24 de septiembre de 2.018 emitida por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, lo que ratifica su actitud evasiva y actuar de mala fe por cuanto sus actuaciones siempre estuvieron encaminadas a que se produjera la usurpación ó el despojo.

Ahora bien, la audiencia de conciliación se solicitó el **16 de agosto de 2.018**, ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES; la Entidad cito para diligencia el 18 de septiembre de 2.018 a las 8:30 de la mañana.

El Señor EZEQUIEL REYES, radicó la demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el 11 de junio de 2.019, es decir casi 10 meses después, lo que, en términos reales nos remitimos a los preceptos del Artículo 21 de la Ley 640 de 2.001.



Dr. PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA

Abogado Conciliador en derecho U. M. N. G.

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2°. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

La usucapión o prescripción adquisitiva de dominio sobre las cosas corporales, muebles o inmuebles, que se ha poseído durante un tiempo y la extinción de la obligación amparada por una garantía real, son casos en que la prescripción se puede alegar por la vía de la acción; en el primer caso con la de la declaratoria de pertenencia, y en el segundo caso, con la de la cancelación judicial de la hipoteca. En los demás casos la prescripción se alega por excepción. Véase la Ley 791 de 2.003, que regula el fenómeno de la prescripción y estableció la posibilidad de alegarla, en todo caso, por vía de acción, incluido el caso de la existencia de una obligación quirografaria.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION:

Algunos han dicho que el acto conciliatorio interrumpe la prescripción civil. Cuando de interrumpir la prescripción se trata, se entiende que esta no se ha cumplido, sino que está corriendo el tiempo que la Ley establece, por manera que si se presenta la causal se interrumpe ese término y debe contarse nuevamente otro periodo igual al regulado por la Ley. Con la interrupción se pierde el tiempo transcurrido para que opere la prescripción. (Apartes del Libro LA CONCILIACION de Jose Roberto Junco Vargas, quinta edición, pág. 155)

En cuanto a los pagos del Impuesto predial, debo decir que no es cierto, en virtud que algunos los ha cancelado la Señora GLORIA INES ESCARPETA y otros sobre todo los más antiguos, El ICT, la había exonerado precisamente por su precaria situación económica; llama la atención que los recibos que dicen ser cancelados por el petente, no tiene sello de cancelado.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, por lo que me atengo a lo que resulte probado, sin embargo, debo manifestar que lo sucedido entre ellos para nada enerva la situación jurídica del inmueble materia de estas diligencias.

AL HECHO NOVENO: No me consta, por lo que me atengo a lo que resulte probado, sin embargo, debo manifestar que lo sucedido entre ellos para nada enerva la situación jurídica del inmueble materia de estas diligencias.

AL HECHO DECIMO: No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.



Dr. PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA

Abogado Conciliador en derecho U. M. N. G.

343

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y / O PRETENSIONES

Desde ya me permito manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones o declaraciones solicitadas por el prescribiente porque pese al tiempo transcurrido no le asiste el derecho invocado, en virtud que no se dan los presupuestos para ello, tal y como lo manifesté anteriormente por cuanto Señor Juez, una vez se estableció quien ocupaba el inmueble y la forma ilícita como había llegado a él, la Señora GLORIA INES ESCARPETA VARGAS, en su calidad de propietaria inscrita citó al Señor EZEQUIEL REYES VALBUENA y sus presuntos vendedores a una audiencia de Conciliación **el pasado 16 de agosto de 2.018**, ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES, entidad que fijo fecha para el cumplimiento de la misma para el día 18 de septiembre de 2.018 a las 8:30 de la mañana.

Seguidamente se dió el trámite de notificaciones en debida forma, con el fin de no vulnerar derecho alguno y se pudiese llegar a un acuerdo entre las partes así:

Se enviaron sendas notificaciones a los señores:
LUIS CARLOS ORDOÑEZ MARTINEZ,
MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ MUÑOZ y
EZQUIEL REYES.

Todas entregadas exitosamente según certificaciones entregadas por la empresa de Correos Pronto Envíos y cuyos acuses de recibo reposan en el expediente en la Procuraduría General de la nación y ratificados por la Constancia emitida por la misma entidad Conciliadora, y de los cuales igualmente se anexan copias para que obren en el proceso y notificación que él mismo hace referencia en el acápite de las notificaciones a mi poderdante, evidencia que solicito desde ya, Señora Juez, se constituya en confesión.

Ahora bien, en esta oportunidad y pese a encontrarse debidamente notificados los convocados no asistieron ni tampoco justificaron su inasistencia dentro de los términos de Ley, tal y como se evidencia en la Constancia N° 21694 del 24 de septiembre de 2.018 emitida por la PROCURADURIA, lo que ratifica su actitud evasiva y actuar de mala fe por cuanto sus actuaciones siempre estuvieron encaminadas a que se produjera la usurpación o despojo.

Ahora bien, la audiencia de conciliación se solicitó el **16 de agosto de 2.018**, ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA



Dr. PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA

Abogado Conciliador en derecho U. M. N. G.

DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES; la Entidad cito para diligencia el 18 de septiembre de 2.018 a las 8:30 de la mañana.

El Señor EZEQUIEL REYES, radicó la demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el 11 de junio de 2.019, es decir casi 10 meses después, lo que, en términos reales nos remitimos a los preceptos del Artículo 21 de la Ley 640 de 2.001.

ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

La usucapión o prescripción adquisitiva de dominio sobre las cosas corporales, muebles o inmuebles, que se ha poseído durante un tiempo y la extinción de la obligación amparada por una garantía real, son casos en que la prescripción se puede alegar por la vía de la acción; en el primer caso con la de la declaratoria de pertenencia, y en el segundo caso, con la de la cancelación judicial de la hipoteca. En los demás casos la prescripción se alega por excepción. Véase la Ley 791 de 2.003, que regula el fenómeno de la prescripción y estableció la posibilidad de alegarla, en todo caso, por vía de acción, incluido el caso de la existencia de una obligación quirografaria.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

Algunos han dicho que el acto conciliatorio interrumpe la prescripción civil. Cuando de interrumpir la prescripción se trata, se entiende que esta no se ha cumplido, sino que está corriendo el tiempo que la Ley establece, por manera que si se presenta la causal se interrumpe ese término y debe contarse nuevamente otro periodo igual al regulado por la Ley. Con la interrupción se pierde el tiempo transcurrido para que opere la prescripción. (Apartes del Libro LA CONCILIACION de Jose Roberto Junco Vargas, quinta edición, pág. 155)

Adicionalmente, La demandante y propietaria del inmueble ha realizado los pagos correspondientes a impuestos prediales del mismo, de conformidad al derecho real que le asiste, tal y como se puede evidenciar con los recibos aportados con el libelo demandatorio, lo que sucede Señor Juez es que este inmueble que le fue asignado a mi poderdante es una vivienda de interés social que se le adjudicó en su momento a la Sra. ESCARPETA VARGAS precisamente por su condición de vulnerabilidad manifiesta, por encontrarse enferma, madre cabeza de familia, con dos hijos discapacitados y su predio en realidad de verdad se lo asignaron lo que en ese tiempo bien podría decirse en área rural y como se manifestó renglones atrás fue una vivienda de interés social, que en algunos años el mismo ICT, la exoneró del pago del impuesto predial, recibos que son los que ahora esgrime el prescribiente con la afirmación que ha pagado la totalidad de los impuestos.



Dr. PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA

Abogado Conciliador en derecho U. M. N. G.

345

Mi representada no ha enajenado, ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Sur, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50S - 797776.

Los registros anteriores al de la Escritura N° 3236 del veintisiete (27) de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) otorgada en la Notaria Trece (13) del Circulo Notarial de Bogotá, D.C, se encuentran cancelados al tenor del Artículo 789 del Código Civil, hasta llegar al último registro, es decir el indicado en el numeral anterior, razón por la cual se encuentra vigente.

Manifiesta mi poderdante que en aquel entonces, recién ella recibió su escritura por parte del extinto INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL y en virtud que se encontraba viviendo en Bogotá, D.C., obligada por la situación que para entonces ya tenía dos hijos HAROLD EDUARDO y LIDA MARCELA ACUÑA ESCARPETA los cuales nacieron con problemas congénitos, el primero con retraso mental leve, deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento y la segunda con toxoplasmosis ocular en ojo izquierdo que la obligaba a permanecer en la ciudad por la cercanía a las instituciones médicas y por ende para los tratamientos para sus menores hijos, adicionándole que fungía como cabeza de familia en virtud que su esposo se marchó dejándola sola con los problemas; una vez recibida su escritura, como se dijo antes no podía irse a vivir a Usme donde se ubica la recién adquirida vivienda puesto que para la época era un territorio rural alejado de la Ciudad; entonces por recomendación de una vecina de allá en Usme, le sugirió que le arrendara la casa a la Señora María del Socorro Muñoz Muñoz, quien entre otras cosas era familia desplazada por la violencia que en el momento se vivía en la Costa Atlántica.

Coherente con lo anterior y ante la forzada situación, solo acordaron de forma verbal por allá en el mes de febrero de 1.990, que la nueva arrendataria le pagaría \$ 7.000 mensuales, canon que en realidad de verdad dice mi poderdante, nunca le canceló, por cuanto que pese al valor para la época era mucho dinero para la desposeída.

Al punto ha de tenerse en cuenta que, para el momento de los hechos, Usme se ubicaba geográficamente muy lejos de Bogotá, dadas las precarias condiciones de movilidad y dificultad para el transporte, por lo que se constituía toda una odisea para su propietaria ir a ver su inmueble o cobrar un arriendo que nunca le tuvieron y desde luego sin imaginar que esto le abonaría el terreno para una futura usurpación o despojo de su propiedad.

Con todo este panorama, no obstante mi patrocinada visitó a su inquilina los primeros meses, pero ante la ya conocida y acostumbrada negativa con evasivas que hoy no tenía, que venga mañana, que el fin de semana y así sucesivamente, sin consideración a la situación familiar de su benefactora y que en resumidas cuentas le salía más caro visitarla que abstenerse de ir, y como quiera que en ese tiempo no se contaba con las facilidades de comunicación con que se cuenta en los tiempos modernos, fue lo que hizo que



Dr. PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA

Abogado Conciliador en derecho U. M. N. G.

la Señora Escarpeta Vargas dejara de visitarla por algún tiempo y dadas las argucias de sus moradores sencillamente para no dejarse encontrar.

Dice la agraviada, que no inició acción judicial alguna, por cuanto en primera instancia para ese momento la justicia no se encontraba tan cerca del ciudadano como sucede ahora, por falta de publicidad no se conocía que existían vías para ejercer sus derechos, mucho menos no se sabía de instituciones que ayudaran al ciudadano común y corriente en este tipo de casos, que prácticamente resultaba en un desplazamiento forzado por las circunstancias y en segundo lugar tal y como se habrá notado a través de toda esta narración, el problema más relevante era que no había dinero y reitera que por la ubicación del inmueble resultaba muy caro hasta su visita, cómo no sería para pagar un profesional del derecho para su restitución.

ECEPCIONES PREVIAS:

Con todo comedimiento me permito presentar a favor de mi representada las siguientes excepciones previas:

PRIMERA: PRESCRICION O CADUCIDAD DE LA ACCION:

ARTICULO 21 de la Ley 640 de 2.001.

SUSPENSION DE LA PRESCRICION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

La usucapión o prescripción adquisitiva de dominio sobre las cosas corporales, muebles o inmuebles, que se ha poseído durante un tiempo y la extinción de la obligación amparada por una garantía real, son casos en que la prescripción se puede alegar por la vía de la acción; en el primer caso con la de la declaratoria de pertenencia, y en el segundo caso, con la de la cancelación judicial de la hipoteca. En los demás casos la prescripción se alega por excepción. Véase la Ley 791 de 2.003, que regula el fenómeno de la prescripción y estableció la posibilidad de alegarla, en todo caso, por vía de acción, incluido el caso de la existencia de una obligación quirografaria.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION:

Algunos han dicho que el acto conciliatorio interrumpe la prescripción civil. Cuando de interrumpir la prescripción se trata, se entiende que esta no se ha cumplido, sino que está corriendo el tiempo que la Ley establece, por manera que si se presenta la causal se interrumpe ese término y debe contarse nuevamente otro periodo igual al regulado por la Ley. Con la interrupción se pierde el tiempo transcurrido para que opere la prescripción. (Apartes del Libro LA CONCILIACION de Jose Roberto Junco Vargas, quinta edición, pág. 155)



Dr. PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA

Abogado Conciliador en derecho U. M. N. G.

SEGUNDA: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y EL MISMO ASUNTO:

Fundamento esta excepción Señor Juez, en virtud que se solicitó y materializó la audiencia de Conciliación prejudicial ante el **CENTRO DE CONCILIACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, tal y como se puede evidenciar la Señora **GLORIA INES ESCARPETA VARGAS**, continúa siendo la propietaria inscrita en el Certificado de Matricula inmobiliaria N° 50S - 797776, correspondiente al inmueble materia que nos ocupa; en consecuencia se instauro **PROCESO VERVAL DE REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, el cual cuenta con auto admisorio del 30 de agosto de 2.019, bajo el Numero de Radicado **11001400300320190088000**, que actualmente cursa en el juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de esta Ciudad, encontrándose en la fase de notificaciones.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Con todo comedimiento me permito presentar a favor de mi representada las siguientes excepciones de mérito:

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, como quiera que en la presentación de esta acción, se ha demostrado que el Señor **ESEQUIEL REYES VALBUENA**, identificado con la C. de C. N° 79'391.665 cuenta con sumatoria de posesiones ejercidas de manera ilícita, ocultándoseles a su verdadera propietaria, prueba de ello se constituye las varias ocasiones que la señora **ESCARPETA VARGAS** los ha buscado, incluso ahora en el nuevo proceso de **REIVINDICATORIO**, se han cursado 2 notificaciones normales y son devueltas por **DESTINATARIO AUSENTE**, hubo que pagarse una con entrega especial para que el mensajero acudiera al predio incluso en horas de la noche para posibilitar la notificación.

SEGUNDA: TEMERIDAD y MALA FE:

Considero esta excepción en los hechos puestos de manifiesto por los diferentes actores de este conflicto, como quiera que se demuestra que la primera "poseedora" que entro en el inmueble, naturalmente que, entro con permiso de su propietaria en calidad de arrendataria, se aprovechó de las condiciones famélicas de su benefactora por cuanto ella si sabía dónde llamar para cumplir con el arrendamiento, con todo y eso no lo hizo y las veces que su arrendadora iba no le tenía el canon de arrendamiento haciéndola perder tiempo y dinero por las circunstancias de tiempo modo y lugar ya explicados.

TERCERA: EXCEPCION GENERICA: Con toda atención, Señor Juez, solicito muy comedidamente, que una vez realizado el estudio de esta injusta acción, y que, considerando la situación de mi poderdante, que para nada le ha cambiado se digne dar aplicación a esta excepción de forma oficiosa, si a ello hubiere lugar.



Dr. PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA

Abogado Conciliador en derecho U. M. N. G.

348

RESPECTUOSA PETICION ESPECIAL

Con fundamento en los numerales 2° y 3° del Artículo 148 de la Ley 1564 de 2.012, me permito solicitar acumulación de estos procesos.

1. **VERBAL DE PERTENENCIA** N° 11001400302620190048000
Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.
Demandante: EZEQUIEL REYES VALBUENA
Demandada: GLORIA INES ESCARPETA VARGAS e indeterminados
Estado del proceso: Términos para contesta de la demanda.

2. **PROCESO REIVINDICATORIO** N° 11001400300320190088000
Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Bogotá, D.C.
Demandante: GLORIA INES ESCARPETA VARGAS
Demandado: EZEQUIEL REYES VALBUENA
Estado del proceso: Términos para notificación.

PRUEBAS

Ruego muy comedidamente, se sirva tener y decretar las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia Simple de la HISTORIA CLINICA DE HAROLD EDUARDO ACUÑA ESCARPETA, contentiva de 19 Folios.
2. Copia Simple de la HISTORIA CLINICA DE LIDA MARCELA ACUÑA ESCARPETA, contentiva de 22 Folios
3. Copias simples de la CONSTANCIA N° 21694 del 24 de septiembre de 2.018 COMO CONCILIACION FALLIDA, emitida por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION (2 Folios)
4. Copias de los acuses de recibo de las notificaciones para el tramite conciliatorio, coherente con lo replicado al hecho SEPTIMO. (6Folios)
5. Copias de los recibos de Pago de IMPUESTO PREDIAL correspondientes al predio materia de este conflicto: Recibo de recaudo N° 17015934199 por valor de \$ 372.000 para el año 2.017 y Recibo de recaudo N° 18012649492 por valor de \$ 1'058.000.oo para el año 2.018 (2 Folios)
6. Copia del Recibo de Acueducto y Aseo, correspondiente al mes de Junio de 2.018 por valor de \$ 12.868.oo. (1Folio)



Dr. PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA

Abogado Conciliador en derecho U. M. N. G.

349

7. Copia del acuse de recibo de la notificación del 291 para el trámite del proceso REIVINDICATORIO. (1Folio)
8. Cuatro fotografías, que dan cuenta del peregrinaje ejercido por la propietaria para ver su casa y localizar a sus defraudadores.

DECLARACION DE PARTE

Ruego muy comedidamente al Despacho para que se digne citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar al demandante Señor EZEQUIEL REYES VALBUENA, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o a través de cuestionario en sobre cerrado le formularé.

TESTIMONIALES:

Con el mismo comedimiento, solicito que se cite a los señores:

1. Sra. BLANCA EDY RODRIGUEZ ROMERO
C. de C. N° 52'169.383 de Bogotá, D.C.
Dirección: Calle 154 N° 91-56 Torre 13 APTO 403, CONJUNTO RESIDENCIAL ALMEIDA
Cel.: 311-5715378
2. Sr. PEDRO ARMANDO ESCOBAR
C. de C. N° 74'846.306 de Orocué - Casanare
Calle 154 N° 91-56 Torre 13 APTO 403, CONJUNTO RESIDENCIAL ALMEIDA
Tel.: 311-5715304

Para que depongan lo que les conste con relación a los hechos del presente libelo, su contestación y cualquier otra circunstancia que sirva para constatar la veracidad de los hechos expuestos y debatidos en el presente conflicto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de Derecho, me permito invocar el Artículo 369 y Ss. del Código General del Proceso y demás normas aplicables y concordantes sobre la materia.

COMPETENCIA

Es Usted competente para conocer de este asunto, por estar tramitándose en su Despacho el proceso supra referenciado.



Dr. PEDRO JOSE MONTENEGRO AVILA

Abogado Conciliador en derecho U. M. N. G.

350

ANEXOS

1. Todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la Contestación de la demanda para el Archivo del Juzgado.
3. Copias de la Contestación de la demanda en C.D. para el respectivo traslado.

NOTIFICACIONES

DEL DEMANDANTE:

Señor:

EZEQUIEL REYES VALBUENA,

Calle 95 B Bis Sur N° 7 – 60 de la Urbanización Serranías de
La Ciudad de Bogotá, D.C.,

LA DEMANDADA:

Señora:

GLORIA INES ESCARPETA VARGAS

Carrera 92 N° 150 A – 86 Bloque 2 Apto. 502 PINAR DE SUBA

Cel.: 301-3928687

E- mail: gloriaesvar14@gmail.com

El Suscrito Apoderado Judicial de la demandada:

MONTENEGRO AVILA PEDRO JOSE,

Recibiré notificaciones en la Secretaria del Despacho ó en mi Oficina
Profesional, ubicada en la Carrera 5ª N° 15-11 Oficina 301 en Bogotá, D. C.

Cel.: 315-8275590 y 313-3885114

E – mail: montenegroapj@hotmail.com.

Con estos planteamientos, argumentados de la forma más objetiva posible, dejo a consideración de la Señora Juez, los anteriores análisis, no sin antes solicitarle muy respetuosamente, que habida cuenta de lo anteriormente expuesto a través del presente instrumento, se digne acoger favorablemente las excepciones previas y de fondo propuestas.

Del (a) señor (a) Juez,

Atentamente,

MONTENEGRO AVILA PEDRO JOSE

C. C 19.304.715 de Bogotá

T. P. # 119.888 del C. S. de la J.

Apoderado Judicial, Actor